León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0303/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“… oficio identificado con el número DGDU/VU/681/2016, expediente 915/2015-U…”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Verificación Urbana de este Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda de nulidad en contra del Director de Verificación Urbana, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental exhibida en copia simple se le requiere para que presente el original o copia certificada, apercibida que de no dar cumplimiento se le admitirá en copia simple. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Se niega la suspensión del acto impugnado. -----------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto al escrito presentado por el Director de Verificación Urbana, se le requiere para que dentro del término de 05 cinco días, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal la directora de Verificación Urbana, se le admite la documental admitida a la parte actora y la exhibida en el escrito de cumplimiento, las que en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. –

Por otro lado, se le requiere para que exhiba copias certificadas de la documental descrita en el inciso d) del capítulo de pruebas de la contestación, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por exhibiendo en copia certificada la documental requerida, por lo que se le admiten dichas pruebas, y se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. ---------------

**SEXTO.** El día 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue promovida el 13 trece de abril del mismo año. -------

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala: oficio identificado con el número DGDU/VU/681/2016 (Letras D G D U diagonal letras V U diagonal seiscientos ochenta y uno diagonal dos mil dieciséis), expediente 915/2015-U (novecientos quince diagonal dos mil quince guion letra U), dirigido al ciudadano (…), mismo que fue aportado por el propio actor en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. --------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, las demandas argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado *radica en el escrito de fecha 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en el que se establece en el proemio el error mecanográfico en el apellido BALSAS pues dicha promoción es firmada por* (…), por lo que se trata de un error consentido por el actor. -----

Causal de improcedencia que si se actualiza, pero con sustento en los siguientes razonamientos: -----------------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano (…), acude a demandar el oficio número DGDU/VU/681/2016 (Letras D G D U diagonal letras V y U diagonal seiscientos ochenta y uno diagonal dos mil dieciséis), expediente 915/2015-U (novecientos quince diagonal dos mil quince guion letra U), emitido por el Director de Verificación Urbana y dirigido al ciudadano (…).

Ahora bien, el actor a fin de acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido no vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, no le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, adjuntó copia de su credencial de elector, con la cual acredita que efectivamente su nombre completo y correcto es (…). ---------

En tal sentido, si el oficio número DGDU/VU/681/2016 (Letras D G D U diagonal letras V y U diagonal seiscientos ochenta y uno diagonal dos mil dieciséis), expediente 915/2015-U (novecientos quince diagonal dos mil quince guion letra U), no es dirigido al actor, (…) entonces no afecta su esfera jurídica, por lo tanto, este no surte ningún efecto jurídico en su contra, actualizándose con ello uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no tiene interés jurídico. -----------------------------------

Además de lo anterior, el actor de la presente causa, manifiesta que (…) resulta ser un tercero diverso a su persona, por lo que se le deja en estado de indefensión, en tal sentido es de considerar que el propio actor señala que él no es el destinatario del acto impugnado. ----------

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el oficio impugnado número DGDU/VU/681/2016 (Letras D G D U diagonal letras V y U diagonal seiscientos ochenta y uno diagonal dos mil dieciséis), expediente 915/2015-U (novecientos quince diagonal dos mil quince guion letra U), no está dirigido al actor y que por ello no se lesiona su esfera jurídica, careciendo así de interés jurídicos es de concluir que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aplicado a contrario sensu.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Así como también, resulta aplicable, por similitud o analogía, la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: --------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---